

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA,  
Très de septiembre de dos mil veintiuno

RAD: 2010-00060

Decide el despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 6 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto. Se pone de presente que dentro del termino de traslado corrido en virtud a lo previsto en el artículo 319 del C.G.P que el extremo demandado se pronunció en termino allegando prueba documental de su dicho.

Para soportar el recurso, el recurrente se limitó a transcribir texto producido por la H. Corte Suprema de Justicia, específicamente por parte del el H.M. Ariel Salazar mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2016., al cual será objeto de pronunciamiento en este proveido.

El aludido pronunciamiento jurisprudencial indica que la sanción por desistimiento tácito no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que partiendo de la naturaleza del asunto en particular es necesario efectuar un análisis de procedencia y de las consecuencias de su decreto

Específicamente frente al proceso de alimentos de menores indico su improcedencia ya que se debate un derecho de carácter intransferible, inajenable e ineluctable en los términos previstos en el artículo 424 del Código sustancial civil. Esto porque garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y desarrollo hacia la adultez del niño quien es sujeto de especial protección.

Concluyo el pronunciamiento jurisprudencial, que la vulneración de derechos fundamentales se produce cuando el desistimiento limita garantías fundamentales o desconoce el literal “h” contenido en el artículo 317 del C.G.P.

Bajo el anterior precedente jurisprudencial, entraremos a analizar el recurso propuesto, resaltando que su ratio decidendi no contiene prohibición absoluta del decreto de desistimiento tácito cuando se aplica a casos como el que nos ocupa, sino que lo condiciono a las resultas del esto cuando Se aplica sin contar con no se sino que lo condiciono a las resultas de una revisión concreta del asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, así como las consecuencias que genera su decreto.

Evidentemente, el auto objetado no conto con un análisis sobre el asunto y su naturaleza para luego de ello determinar su procedencia y las consecuencias de su decreto, por tanto es necesario reformar la decisión con el análisis que se efectuará a continuación:

En primer lugar nos referiremos a la naturaleza del asunto, se trata de un proceso de ejecución en el cual no se está debatiendo el derecho de alimentos de manera que no estamos frente al proceso declarativo que trata casi en su integridad el artículo 129 de la ley

1098 de 2006 en el cual claramente se debate el derecho de alimentos, sino que el presente asunto se allegó a la jurisdicción teniendo como base un título ejecutivo para hacer efectiva la obligación allí contenida en forma coercitiva. En términos de la precitada norma y en lo pertinente para el presente asunto, la presente acción se inició teniendo en cuenta el caso en el que:

***“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez o las partes de común acuerdo, establezcan otra forma de reajuste periódico. Con todo cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.. (Resaltado por el este despacho).***

De lo anterior surge como prueba toda la presente actuación judicial y en especial el libelo inicial que pretendió que este despacho librara mandamiento ejecutivo con base en sentencia judicial dictada por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Villeta-Cundinamarca.

Con lo anterior queda suficientemente claro que estamos frente a un proceso ejecutivo para el cobro coercitivo de una obligación y no frente a un proceso declarativo de derechos de un menor, determinándose así la naturaleza del asunto en particular.

Atendiendo tal naturaleza y frente a las consecuencias de la decisión recurrida, surge claro que la aplicación del desistimiento tácito contiene un elemento temporal, de manera que la acción ejecutiva puede iniciarse nuevamente luego de seis meses sin que ello implique que durante ese propio lapso sean cercenados sus derechos alimentarios, y tampoco pierden exigibilidad las cuotas generadas durante la vigencia de la acción ejecutiva que se termina tácitamente. Lo anterior toda vez que se puede iniciar el cobro nuevamente sin que ello obligue a la renuncia de sus derechos adquiridos ni la aplicación de prescripción o caducidad alguna en atención a lo indicado en el artículo 424 del Código Civil.

Lo anterior sin perjuicio de la acción penal que le asiste a la alimentante en virtud a lo previsto en el inciso final del artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, acción penal que igualmente permite reclamar sus derechos y ante ello en nada se opone la aplicación del desistimiento tácito, de manera que tampoco se cercena su derecho.

Surge entonces el interrogante de si la presente acción estaba garantizando en forma efectiva los recursos necesarios para la subsistencia y desarrollo hacia la adultez de VALENTINA DUQUE LICHTZ ?

Para resolver esta inquietud es imperioso advertir de entrada que VALENTINA DUQUE LICHTZ YA NO ES MENOR DE EDAD, según la documental allegada al plenario.

También es necesario advertir que en la acción ejecutiva que nos ocupa, la parte actora se encuentra representada por apoderado, el cual no logro cautelar ningún bien y ello no implica la cesación, prescripción o caducidad de su derecho alimentario.

La ausencia de cautelas se debió en primer lugar a que las medidas solicitadas no surtieron tal efecto por sustracción de materia, de manera que las informaciones que al respecto allego el apoderado actor no condujeron a la materialización de medida cautelar alguna a pesar de las ordenes libradas al respecto por parte de este juzgado. Y en segundo lugar debido a la falta de técnica procesal en que incurrió el apoderado actor al solicitar medidas sin determinar en forma fehaciente el lugar en que se encontraban los eventuales bienes del demandado.

Surge como relevante el hecho que desde el día 3 DE ABRIL DE 2017 el apoderado no efectuó labor alguna para lograr embargar bienes del demandado, abandonando su actividad profesional al respecto y dejando a su suerte a la menor involucrada, al punto que se decreto el desistimiento tácito por inactividad superior a dos años, sanción procesal de la cual hasta ahora se duele el togado, al punto que no hay medidas cautelares por levantar a consecuencia del desistimiento tácito decretado.

Ahora bien, según la documental allegada por el demandado, VALENTINA DUQUE LICHTZ ya cumplió la mayoría de edad, hecho que aconteció el pasado 12 de julio de los corrientes, de manera que a partir de tal data, a priori VALENTINA no requiere de la representación legal de su madre, no olvidando el hecho que la madre de VALENTINA falleció el día 18 de diciembre de 2012 y que el togado venia actuando en virtud a que no se había allegado revocatoria de poder por parte de la sucesora en términos previstos en el artículo 76 del C.G.P. y plasmados en auto visto a folio 55 del cuaderno principal. Lo cual garantizo su derecho a la defensa y al debido proceso.

No ha sido sino por la información allegada por el demandado, que se ha tenido conocimiento procesal tanto del hecho luctuoso como del de la mayoría de edad de VALENTINA, La anterior actitud del togado se podría enmarcar en lo previsto en el artículo 6 del Código Disciplinario del abogado, según el cual es su deber Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia.

Efectuado el análisis del caso particular frente a la naturaleza del asunto y las consecuencias del decreto del desistimiento, solo resta agregar que el pronunciamiento jurisprudencial memorado concluyó que la vulneración de derechos fundamentales se produce cuando el desistimiento limita garantías fundamentales lo cual como se demostró no ocurrió en esta oportunidad, o por desconocer el literal "b" contenido en el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto se advierte que el termino de dos años que trata el artículo 317 del C.G.P. se surtió en vigencia del poder concedido al togado es decir desde el 18 de abril de 2017 hasta el 18 de abril de 2019, cuando la entonces menor VALENTINA DUQUE LICHTZ se encontraba representada por apoderado judicial, representación que inicio desde la presentación de la demanda el 24 de mayo de 2010 e incluso se materializo más allá del término desistivo al punto que el apoderado actuó para reponer la decisión que nos ocupa, en ausencia de la revocatoria de poder aludida en este proveido (art.76 C.G.P.).

Por todo lo anterior, y como el recurso de reposición ha sido instaurado por el legislador para REFORMAR O REVOCAR la decisión recurrida, el despacho reforma la decisión datada 6 de agosto de 2021 en el sentido de imprimirle la revisión concreta del asunto, soportada en la naturaleza del mismo, así como la determinación de las consecuencias de su decreto, análisis éste efectuado en la forma precedente, mediante el cual se concluye la procedencia de la declaratoria del desistimiento. Consecuente con ello el auto no será revocado porque no se encuentran presentes los presupuestos jurisprudenciales que transcribió el recurrente.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ  
Juez.

|  |
|--|
| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL<br>San Francisco, Cundinamarca |
| El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>31</u>   |
| Hoy <u>06 SEP 2021</u> a las 8 AM                          |
| FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE<br>Secretario.-                 |